

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**

Ref. Expediente T- 76-001-40-71-004-2022-00182-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 209

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver si es procedente o no tutelar los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital, invocados dentro de la Acción de Tutela impetrada por la señora **Lilia Segura Arroyo** contra el **Hospital San Juan de Dios de Cali** en la que se vincularon como Litis consortes necesarios a la **Superintendencia Nacional de Salud, Colpensiones, Fondo Nacional del Ahorro, ARL Positiva, EPS Sanitas, Caja de Compensación Familiar COMFANDI y Ministerio de Trabajo División Territorial Valle del Cauca y los intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali.**

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante:

✚ **Lilia Segura Arroyo**, C.C. No. 66'733.956, localizable en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 304 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali, tel.: 602 881 05 09 – 317 221 32 71, joseelverupegui@yahoo.es.

Accionada:

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

✚ **Hospital San Juan de Dios de Cali,**
juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co, ubicado en la Carrera 4 No.
17-67 Barrio San Nicolás, tel. 602 489 22 22.

Vinculados:

- ✚ **Superintendencia Nacional de Salud,** snstutelas@supersalud.gov.co
y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.
- ✚ **Colpensiones,** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- ✚ **Fondo Nacional del Ahorro,** notificacionesjudiciales@fna.gov.co.
- ✚ **ARL Positiva,** tutelas.positiva@positiva.gov.co.
- ✚ **EPS Sanitas,** notificaciones@colsanitas.com.
- ✚ **Caja de Compensación Familiar COMFANDI,**
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co.
- ✚ **Ministerio de Trabajo División Territorial Valle del Cauca,**
dtvalle@mintrabajo.gov.co.
- ✚ **Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, notificados a través de edicto emplazatorio en el micrositio del Juzgado j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

3.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE DECISIÓN.

La señora Lilia Segura Arroyo, instaura la presente acción de tutela contra el Hospital San Juan de Dios de Cali, expresando que está vinculada laboralmente, desde julio de 2016, incumpliendo sus deberes como empleador, al adeudarle salarios de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, prima de junio de 2021, además de la no cancelación oportuna a la Seguridad Social en Pensión, Salud, ARL, Caja de Compensación COMFANDI, estando sin servicio de Salud desde el año 2017 y en mora con COLPENSIONES desde el mes de Febrero de 2017, pago de cesantías del Fondo Nacional del

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

Ahorro, agregando que se encuentra vinculada a la EPS SANITAS y ARL POSITIVA.

Que ha realizado peticiones verbales ante el director anterior y al actual, sin obtener ningún resultado, sin que se tenga en cuenta la falta de recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de manutención del hogar.

Pide que, se ordene la cancelación de los salarios atrasados, prima de junio de 2021, el pago de aportes a la seguridad social, solicitando que de manera excepcional se ordene de manera inmediata, el pago de salarios atrasados, mientras se resuelve la tutela, ya que sus derechos se encuentran afectados.

Aportó con su escrito: Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, Certificación laboral, Registro único de afiliados RUIAF, Contrato individual de trabajo a término indefinido, comprobantes individuales de nómina electrónica de junio, julio, agosto y septiembre de 2022 y documento de identidad.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Esta instancia emitió Sentencia de Tutela No. 185 del 9 de noviembre de 2022, declarando improcedente la tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y la inexistencia del requisito de procedibilidad de inmediatez, decisión que fue impugnada por la accionante, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali el asunto, quien mediante Auto Interlocutorio No. 289 del 30 de noviembre de 2022, anuló lo actuado a partir de la sentencia No. 185 proferida por esta instancia el 9 de noviembre de 2022, para que se rehaga con la debida vinculación, como extremo pasivo, a los intervinientes del proceso concursal de concordato adelantado por el Hospital San Juan de Dios en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, radicado No.

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

1999-00741-01, conservando validez de las notificaciones e intervenciones hechos, los vinculados y las pruebas allegadas, sin perjuicio de las demás vinculaciones que, en el transcurso del trámite se adviertan necesarias.

4.2 En cumplimiento a lo dispuesto por el superior, este Despacho mediante auto No. 312 del 1° de diciembre de 2022, rehízo la actuación, Oficiando al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, solicitándole con carácter urgente aportara a esta instancia judicial, la identificación y localización física y/o electrónica de todos los intervinientes en el proceso concursal de concordato adelantado por el Hospital San Juan de Dios, radicado N°1999-00741-01.

4.3. El pasado 2 de los corrientes, el Juzgado 19 Civil del Circuito atendiendo la solicitud de la instancia, informó a través de su titular que el proceso concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, a la fecha se encuentra en trámite de cumplimiento del acuerdo concordatario celebrado entre el solicitante y sus acreedores, aprobado en audiencia de 19 de mayo de 2017. Y Hospital San Juan de Dios, el pasado 21 de mayo de 2021, rindió informe sobre el estado a la fecha de las acreencias, pagos y saldos, poniéndose en conocimiento de las partes mediante auto del 15 de julio de 2021.

4.4. Agrega que, el expediente es de conocimiento público de las partes e interesados, sus actuaciones surtidas son notificadas mediante estados en el sistema Siglo XXI y, en el micrositio del Juzgado, desde marzo de 2020. Además, publicitaron el trámite tutelar adelantado por esta instancia judicial procediendo a notificar a todas las partes e interesados dentro del concordato, a través de la página de la Rama Judicial, indicando la radicación del asunto y el correo al cual pueden dirigirse para hacer las manifestaciones del caso en el término de un (1) día. Aportó con su escrito el edicto emplazatorio y constancia de notificación del 2 de diciembre de 2022 (págs..9 y10).

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

4.5. Involuntariamente se omitió por parte de esta instancia judicial el envío del correo electrónico mediante el cual se vinculaba como litis consorte necesario a la AFP COLPENSIONES, razón por la cual, durante el trámite tutelar se amplió el término y se les describió el traslado de la acción de tutela otorgándosele el término de un (1) día a efectos que garantizarles su derecho de defensa y contradicción, es así como se emitió el auto de sustanciación No. 317 del 6 de diciembre de 2022, ordenando el envío inmediato del traslado a AFP COLPENSIONES de la admisión de tutela con sus anexos, el fallo de primera instancia y el auto interlocutorio No. 289 del 30 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, que anuló lo actuado a partir de la sentencia No. 185, para que hagan el pronunciamiento que a bien tengan en el término de un (1) día y, si lo estiman, soliciten pruebas.

4.6. Los intervinientes se pronunciaron, así:

4.6.1. La Superintendencia de Salud, por intermedio de su subdirector Técnico del Despacho, solicitó su desvinculación, porque no ha vulnerado derecho alguno.

4.6.2. La Caja de Compensación Familiar COMFANDI a través de su apoderada judicial Leidy Johana Saavedra Castrillón, indicó que las pretensiones de la accionante le corresponden legalmente al empleador, responsable de afiliar a sus trabajadores y realizar los respectivos aportes a la seguridad social, por lo que solicita su desvinculación por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.6.3. EPS SANITAS a través de su administrador Carlos Alfredo Chavarriaga Ceballos pidió su desvinculación por cuanto no han vulnerado

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

derecho fundamental alguna y ante la falta de legitimidad en la causa por pasiva ya que la acción está dirigida contra el Hospital San Juan de Dios de Cali.

4.6.4. El Fondo Nacional del Ahorro solicitó a través de su subdirectora Técnica, Claudia Patricia Forero Ramírez, la desvinculación por inexistencia de un nexo de causalidad entre la accionante y la entidad, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.6.5. ARL Positiva por medio de Apoderado David Eduardo Serna Cubillos, señaló que en el radicado 2022-00674 correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, tutela similar interpuesta por el señor Adonai López, considerando que son tutelas masivas y debe tenerse en cuenta las reglas del reparto. En cuanto a la solicitud de pago de aportes a la seguridad social, el empleador es el responsable del pago. Solicita la desvinculación por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.6.6. El Hospital San Juan de Dios de Cali, a través de Carlos Alberto Morera Ordoñez en su condición de Médico Director y Representante legal, informó que la entidad se encuentra en situación económica de solvencia solo para cubrir el corto plazo, debido a la liquidación de EPS que han quedado adeudándoles, afirmando que se encuentran poniendo al día todos los pasivos de seguridad social, siendo una discusión de derechos laborales y económicos que no se debe dar en sede de tutela pues son pleitos jurídicos que tienen otras instancias que no han sido agotadas.

Solicita se desestime la tutela por el requisito de subsidiariedad respecto de los derechos laborales y/o prestaciones que existen otros medios judiciales y administrativos que la accionante puede recurrir y no existe vulneración a derecho fundamental por parte de la entidad.

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

4.6.7. Colpensiones indicó que la señora Lilia Segura Arroyo se encuentra afiliada desde 01/03/2011, y en el escrito de tutela no se menciona algún tipo de petición a la entidad, lo que hace improcedente la tutela ante la inexistencia de hecho vulnerador, y al no existir algún tipo de perjuicio irremediable que erosione el principio de subsidiariedad, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.

4.6.8. Los Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali y El Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Valle del Cauca, guardaron silencio al traslado.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Hospital San Juan de Dios de Cali, que se encuentra en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali en proceso de concordato radicado 760013103015-1999-0074100, vulnera los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital, que le asisten a la señora Lilia Segura Arroyo al adeudarle salarios de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, prima de junio de 2021, además de la no cancelación oportuna a la Seguridad Social en Pensión, Salud, ARL, Caja de Compensación COMFANDI, estando sin servicio de Salud desde el año 2017 y en mora con COLPENSIONES desde el mes de Febrero de 2017, así como el pago de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro?

6.- TESIS DEL DESPACHO.

El Hospital San Juan de Dios de Cali, no vulnera los derechos fundamentales de la señora Lilia Segura Arroyo, ante la existencia del principio

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

de la subsidiariedad, toda vez que su reclamo deviene de incumplimientos salariales, prestacionales, desde el año 2017, donde no demostró el perjuicio irremediable, como tampoco el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial establecidos por el legislador para dirimir este tipo de controversias laborales, esto es, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

7.- CONSIDERACIONES.

Analizaremos entonces, la solicitud de amparo vía tutela impetrada por la señora LILIA SEGURA ARROYO para lo cual tendremos en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO frente al tema de los requisitos mínimos de procedibilidad en la acción de tutela:

*“...12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “...permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos...”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...” (negrillas y subrayas del juzgado)*

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

Del mismo modo, respecto del requisito de inmediatez, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-040 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en los siguientes términos:

“...Reiteración de jurisprudencia sobre el presupuesto de inmediatez

*Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, **el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados**, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*Esta Corporación ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, como se mencionó, **la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales**. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.*

9. Así mismo, **este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas**. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros...” (negritas y subrayas del Juzgado)

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

Se demostró en la foliatura la improcedencia de la acción de tutela impetrada, debido a que, la accionante no demostró el perjuicio irremediable que argumenta, como tampoco expresó qué impedimento tuvo para no hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para reclamar los derechos que considera conculcados por parte de su empleador, ante la Jurisdicción Laboral ordinaria, y que, el incumplimiento en el pago de la seguridad social deviene desde el año 2017, el salarial desde la prima del año 2021, transcurridos varios meses únicamente acudió al trámite de la tutela, donde esta Juez Constitucional no puede invadir órbitas jurisdiccionales de competencia del juez natural.

La acción de tutela, no puede constituirse en un mecanismo adicional, sustituto ni complementario de los demás recursos constitucionales o legales; quien, como en el presente caso, no ha hecho uso de los mecanismos de defensa judiciales, no puede luego, aduciendo vulneración de derechos fundamentales, interponer la acción de tutela omitiendo el cumplimiento de la normatividad legal vigente, para desplazar o reemplazar los trámites que el ordenamiento jurídico ha previsto para la defensa de los derechos e intereses de las personas, motivo por el cual la presente tutela se negará por improcedente.

No se desvincularán de este trámite preferencial a las entidades vinculadas, habida cuenta que, de interponerse impugnación contra este fallo, deberán responder a la solicitud ante el superior jerárquico.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con Función Control de Garantías de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

ACCION DE TUTELA

Accionante: Lilia Segura Arroyo

Accionada: Hospital San Juan de Dios de Cali

Vinculadas: SUPERSALUD, COLPENSIONES, FNA, ARL POSITIVA, EPS SANITAS, Caja de Compensación COMFANDI, MINTRABAJO e Intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

RADICADO: 2022-00182

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **Lilia Segura Arroyo** contra el **Hospital San Juan de Dios de Cali** en la que se vincularon como Litis consortes necesarios a la **Superintendencia Nacional de Salud, Colpensiones, Fondo Nacional del Ahorro, ARL Positiva, EPS Sanitas, Caja de Compensación Familiar COMFANDI y Ministerio de Trabajo División Territorial Valle del Cauca y los intervinientes en el Proceso Concordatario solicitado por el Hospital San Juan de Dios, radicado 760013103015-1999-0074100, actualmente en trámite en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali**, por la inexistencia de requisitos mínimos de procedibilidad de la subsidiariedad e inmediatez, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, conforme lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Art.31 Decreto 2591/91.

TERCERO: De no ser recurrido este fallo, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO

Juez